



Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL)
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI
Rad. 440013103002202300027000

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por medio de apoderado de la sociedad CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL), identificada con el NIT 900.728.399-3, representada legalmente FRANK DAVID PACHECO SALTAREN, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.453 de Bogotá D.C., contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI, identificada con el NIT 890.102.044-1 representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibidem, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la parte demandada, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

De otra parte en cuanto al nombre de la entidad demandada se encuentra que le mismo no se consigna de manera completa o precisa, como quiera que según se desprende de los hechos de la demanda, se pretende ejecutar a la caja de compensación familiar – CAJACOPI pero en su programa de salud, por los servicios médicos presuntamente prestados, así existiendo dos posiciones diversas en cabeza de dicha caja de compensación, se le solicita la demandante precisar si lo que se pretende es demandar a dicha caja de compensación – en su programa de salud.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión PRIMERA. solicita *“Con fundamento en lo anterior, solicito al señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI, por la siguiente suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$362.534.240) MCTE. correspondientes a las facturas relacionadas a continuación, más los intereses moratorios de cada una de estas sumas, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se pague por las sumas correspondientes a las siguientes facturas así:”* la anterior pretensión carece de la precisión requerida en este tipo de procesos, toda vez que, como se observa en la citada pretensión requieren se libre mandamiento por la suma de \$362.534.240, no obstante al realizar la adición de cada una de los montos solicitados en los cuales existe imprecisión entre la cifra expresada en números y letras, esta no arroja como resultado el citado monto, por tanto es evidentemente necesario que el demandante expresa de manera cierta y precisa cada una de las sumas que deprecia, por ello se le requiere a la parte ejecutante para que precise tal situación.

Siguiendo con el estudio de la norma citada en el párrafo anterior, se observa de la pretensión segunda que solicita *“se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios, por cada una de las facturas cambiarias de compraventa, con respecto a los valores relacionados en las mismas, a la tasa fijada por la superintendencia bancaria al momento de practicar la liquidación del crédito”* a pesar de ello, es necesario que la parte actora precise que tipo de intereses se refiere, como quiera que si bien solicita el pago intereses moratorios, también es cierto que en la primera pretensión y sus apéndices solicitó se librara mandamiento por el mismo concepto, luego entonces es necesario que se aclare tal situación y de ser el caso, es decir, de tratarse de una pretensión diferente a las anteriormente descritas, debe liquidar esta hasta la presentación de la demanda, indicando la tasa de interés, los extremos temporales, el monto base de liquidación y demás

datos necesarios con los que realiza la misma.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que ocasionen equívocos respecto de lo que quiere el demandante.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que en la demanda no se consignó la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de la parte demandante y demandada, en las que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título “Facturas De venta” – esto es las no electrónicas que se esgrimen como título valor, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

La presente demanda carece del requisitos establecidos en el artículo 84 N° 2, toda vez que el actor debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la caja de compensación, el cual no está disponible para la consulta del Despacho en los términos del artículo 85, como quiera que consultada la página correspondiente, el mismo no descargó, como se observa a continuación:



Actualizado: Viernes 08 Septiembre 2023

Buscar



SuperSubsidio

Inicio

Quiénes Somos

Sala de Prensa

Atención al ciudadano

Participa

Normatividad

Catalogo de Servicios

Transparencia

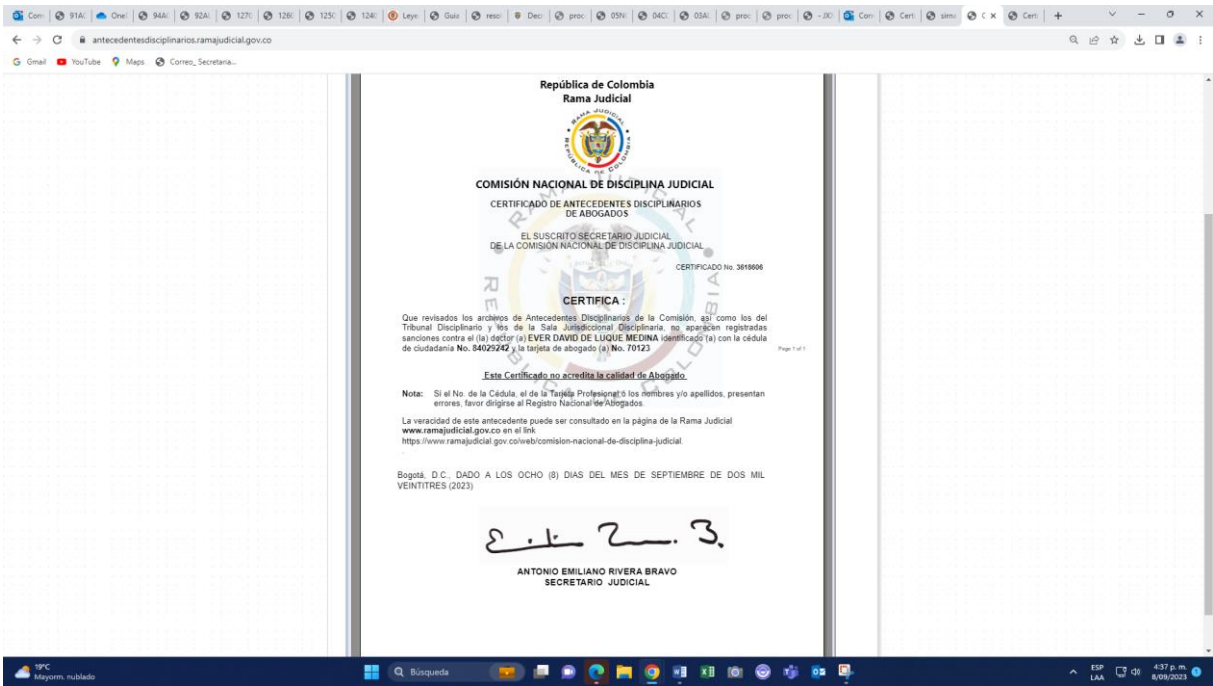
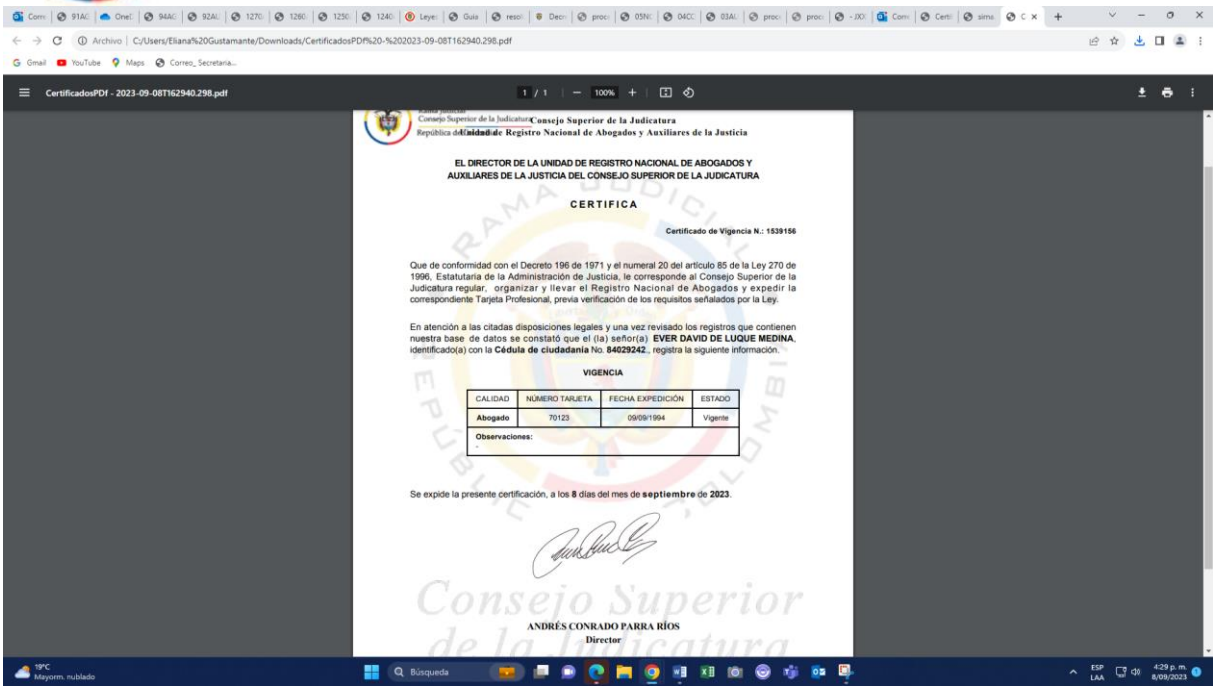
Cajas de compensación

Certificado Existencia y representación legal de las CCF

Inicio / Catalogo de Servicios / Otros Procesos Administrativos – OPA / Certificado Existencia y representación legal de las CCF

Por tanto, en los términos del artículo 84 debe la parte demandante realizar las diligencias necesarias para obtenerlo, sin que sea posible aceptar la afirmación genérica de que le ha sido imposible, sin aportar o acreditar ninguna gestión al respecto, en la medida que en el expediente no se encuentra acreditado que el referido certificado hubiera sido solicitado mediante derecho de petición ante la entidad que corresponde y la misma no hubiese sido atendida, conforme lo estipula el artículo 85 del C. G del P numeral 1.; razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se requiere a la parte demandante para que aporte el referido documento.

Finalmente, se reconocerá al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 84.029.242 de Riohacha, con Tarjeta Profesional No. 70.123 del C.S de la J, como apoderada judicial de la sociedad demandante.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria dentro del presente asunto, y por tanto avocar el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

CUARTO: RECONOCER al Doctor al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 84.029.242 de Riohacha, con Tarjeta Profesional No. 70.123 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f045fabd7ff773f21206afc5b24e406714688f62f3357ee5ff20e16a4838f**
Documento generado en 08/09/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>